



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IMPORCLINICAS JG S.A.S.
DEMANDADO	UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A. USSER S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2021-00030-00
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que mediante auto de fecha 01 de abril de 2022 se dirimió conflicto de competencia por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito decidiendo que corresponde a esta dependencia judicial conocer del mismo, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por IMPORCLINICAS JG S.A.S. contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A. USSER S.A.S., se observa que:

- No se aportó con la demanda la Factura No.15211 de fecha 11 de septiembre de 2019 por la suma de \$1.833.737,oo.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por IMPORCLINICAS JG S.A.S. contra UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD ESTRATEGICOS RELACIONADOS S.A. USSER S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab7ed8d24e68d0fdc8321a1a57587c9aeba8d31f55c2e613dd169f403c3410a**

Documento generado en 16/05/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00057-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO	ANA CRISTINA VARGAS VIVES
FECHA	16 de mayo del 2022

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 2 de mayo de 2022 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 2 de mayo de 2022, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 20 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA contra ANA CRISTINA VARGAS VIVES, por pago de las cuotas en mora, dejando constancia del pago en el título.

Segundo. Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado ANA CRISTINA VARGAS VIVES, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero. Previo pago del arancel judicial, por secretaria realícese el desglose del Pagaré No. 325001712-107410010675-4960840000031624 y entréguese a la parte demandante, dejando las constancias respectivas.

Cuarto. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4fc94de83b862822fcc182578bfe3c591ee55b634d20f7e3582a0b402c65f7**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102021-00646-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO P.A VIVA BARRANQUILLA
DEMANDADO	COCINA DE INMIGRANTES SAS
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7c6979eb6cec0beb7a496483897fc628225dbe6e6e70346435b480f315b4d6c**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00087-00
DEMANDANTE	CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y OTROS
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que por estado electrónico No. 53 de fecha 26 de abril de 2022 se notificó su inadmisión, la cual ha sido subsanada dentro del término legal, el día 2 de mayo de la misma anualidad. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO decimo CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. dieciséis (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS, en contra de DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$63.117.660,00), contenida en FACTURA número SJE0000011320.
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$652.631,00), contenida en FACTURA número CSJB0000240760.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia de FACTURAS número CSJB0000240760 y SJE0000011320, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.



Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de CLINICA SAN JUAN BAUTISTA SAS, al Doctor LEONARDO JOSE SANCHEZ MARTINEZ, identificado con la C.C.No.15.171.141 y T.P.212.303 del C. S. J., y como abogado sustituto a SERGIO DANIEL CARRILLO SIERRA C.C. 1.065.627.736 Y T.P. 311.486 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero **embargables**, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO CON NIT. 890.102.006-1 Y DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL ATLANTICO CON NIT. 890.201.235-6**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante; **excluyéndose del embargo las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.** Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00.

Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5c87fda686e50c050fe7a5acd270bdc714f63403da4597c7494c72b72183cf**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00150-00
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA RUIZ RUIZ
DEMANDADO	RITA EMMA OROZCO ALCAZAR
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1232be242feab847a2ace9e2b4f6f177166e2279243d54a0a55de723702a4373**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00188-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JAIME SEGUNDO ANGULO TAPIA
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, informándole que la demanda no fue subsanada en término. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente la demanda no fue subsana dentro del término legal; en razón de lo anterior y en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del CGP, considera procedente rechazarla.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda, por no haberse subsanado los defectos indicados en el auto de inadmisión, dentro del término legal.

Segundo: Hacer entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828483d386eaf21dd55500b69796215067f98eb886def703885a644c97903b67**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	FELICIDAD MARIA RUIZ Y OTROS
CAUSANTE	DIOSEELINA RUIZ RUIZ
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00214-00
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda de sucesión intestada referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 07 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: edith_carrillo_m@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda de SUCESION INTESTADA cuya causante es DIOSEELINA RUIZ RUIZ instaurada por FELICIDAD MARIA RUIZ, AMANDA LUCIA WILSON RUIZ, DIANA CAROLINA WILSON RUIZ y JAIME RAFAEL WILSON RUIZ, se observa que:

- No se aportó el Certificado de Avalúo Catastral del bien objeto de sucesión.
- No se aportó el Registro Civil de Defunción de la causante, DIOSEELINA RUIZ RUIZ.
- No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de los demandantes, señores FELICIDAD MARIA RUIZ, AMANDA LUCIA WILSON RUIZ, DIANA CAROLINA WILSON RUIZ y JAIME RAFAEL WILSON RUIZ.
- No se aportó el Contrato de Cesión de Derechos Herenciales mencionado en los hechos y pretensiones de la demanda a favor de los señores LUIS MIGUEL MENDOZA OROZCO, ALEXIS MIGUEL MENDOZA OROZCO Y ANNY GABRIELA MENDOZA OROZCO.
- No se aportó el Certificado del Registrador del inmueble objeto de sucesión.

Lo anterior se constituye en causales de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en los defectos antes anotados.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaria la sucesión intestada cuya causante es DIOSEELINA RUIZ RUIZ promovida por FELICIDAD MARIA RUIZ, AMANDA LUCIA WILSON RUIZ, DIANA CAROLINA WILSON RUIZ y JAIME RAFAEL WILSON RUIZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de FELICIDAD MARIA RUIZ, AMANDA LUCIA WILSON RUIZ, DIANA CAROLINA WILSON RUIZ y JAIME RAFAEL WILSON RUIZ, a la Doctora, EDITH CARRILLO MOLINA identificada con la C.C.32.896.784 y T.P.207.340 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7c786efe73977a53b6b8aaed6870310caded1ec4e6281df2ba60caee3efe1b**

Documento generado en 16/05/2022 04:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICAR FARMACEUTICA S.A.
DEMANDADO	DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S.
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00217-00
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 08 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: alvediscg@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por VICAR FARMACEUTICA S.A. contra DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S., se observa que:

- No se acreditó las fechas de recibo de la Factura, objeto del recaudo ejecutivo, ni el nombre, identificación o firma del encargado en recibirla, tal como lo establece el art.773 y 774 del Código de Comercio.
- No se demuestra que el poder judicial fuere remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante; incumpliendo lo establecido el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
- No indica donde se encuentran los originales de las pruebas documentales que aporta digitalmente, incumpliendo el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por VICAR FARMACEUTICA S.A. contra DISTRIBUCIONES JOSE GAVIRIA BADILLO S.A.S., por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

SIGCMA

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb32a7a2f98ad33463a681a3690b55badd90d096c2bb74a17a5ab26cc782728**

Documento generado en 16/05/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00229-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JHONNY MARLON MENDOZA ABDALA
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 22 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificacionesjudiciales@convenir.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE OCCIDENTE SA, en contra de JHONNY MARLON MENDOZA ABDALA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de JHONNY MARLON MENDOZA ABDALA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$114.547.368,00), contenida en PAGARÉ SIN número que contiene las obligaciones 4661504811950339 y 80020014511.
- SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$7.778.936,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 17 de noviembre de 2021 hasta el 29 de marzo de 2022.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ SIN número que contiene las obligaciones 4661504811950339 y 80020014511, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original,

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial BANCO DE OCCIDENTE SA, al Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.No.19.442.005 y T.P.44.659 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JHONNY MARLON MENDOZA ABDALA con C.C. 8.780.544**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$150.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2e1c3c1a300809c6614cafd58a645fc8bbafe4b24f815fb3459079c4e3ad9**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00240-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	JENNY MARIA SALAS VILLA
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: notificaciones@litigamos.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA SA, en contra de JENNY MARIA SALAS VILLA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra JENNY MARIA SALAS VILLA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$70.442.373,00), contenida en PAGARÉ número 559188483.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 559188483, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA SA, al Doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS, identificado con la C.C.No.3.746.303 y T.P.68.306 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JENNY MARIA SALAS VILLA con C.C. 22.501.690**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$100.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Séptimo: No se accede al embargo del establecimiento de comercio, hasta que el apoderado demandante aporte el número de la matrícula mercantil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a844c61d088498c6eb58c1078390c57ac1796bbe0db6b3897a5729e5031e1bf**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00243-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 28 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: manueljulianalzamora@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DE BOGOTA, en contra de NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$60.397.919,00), contenida en PAGARÉ número 32643426.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARÉ número 32643426, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, al Doctor MANUEL JULIAN ALZAMORA PICALUA, identificado con la C.C.No.72.123.440 y T.P.48.796 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-525319**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **NAHZLY CARLOTA MARTINEZ SANCHEZ**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral De Barranquilla

SIGCMA

(a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JR

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico.**
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64488f988708de0ed27e4c74f9248c9ef62655c5c20c36dc60bee08577e9da3a**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00248-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	FERNANDO MEDINA MORA
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 29 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: vivi32323@hotmail.com, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por BANCOLOMBIA SA, en contra de FERNANDO MEDINA MORA, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCOLOMBIA SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de FERNANDO MEDINA MORA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVELTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$60.166.435,97), contenida en PAGARE número 7700090163.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8º del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1º del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, la copia del PAGARE número 7700090163, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.



Quinto: Reconocer personería como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA, al Doctor CARMEN ROCIO ARRIETA GOMEZ, identificado con la C.C.No.33.144.813 y T.P.18.135 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **FERNANDO MEDINA MORA con C.C. 1.091.660.816**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$90.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, sí no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd642a27fead756ded3d0a5f5ccaa290b1e92abbb1f33825d5c2d46f01f492f**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	ORLANDO CARRASCAL PEÑA
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00249-00
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 29 de abril de 2022 enviada desde el correo electrónico: lariosvfabogados@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda EJECUTIVA instaurada por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra ORLANDO CARRASCAL PEÑA, se observa que:

- Aclarar las pretensiones, debido a que lo pretendido no coincide con el total de la obligación contenidas en las facturas objetos del presente proceso.
-
- No se especificó a cuánto ascienden los intereses moratorios solicitados en las pretensiones de la demanda, tal como lo establece el numeral 4º, art. 82 Código General del Proceso.
- Los hechos no se encuentran debidamente enumerados, clasificados y determinados, incumpliendo el No. 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra el señor ORLANDO CARRASCAL PEÑA, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderado judicial de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., al Doctor HERNANDO LARIOS FARAK, identificado con la C.C.72.273.155 y T.P.156.020 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0b87af407a2a2df32cc8cc5852a52e547c8562b8046bc3ecd9129bcd03c4bea**

Documento generado en 16/05/2022 04:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA
DEMANDADO	JAIME JABBA VASQUEZ
RADICACION	0800-140-53-010-2022-00251-00
FECHA	16 de mayo de 2022

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia referenciada, informándole que nos correspondió por reparto del 02 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: demetrio0201@hotmail.com, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al examinar la demanda VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA instaurada por ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA contra JAIME JABBA VASQUEZ, se observa que:

- No se especificó la dirección de correo electrónico de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, tal como lo establece el art.6º, Decreto 806 de 2020.
- No se especificó la dirección de notificaciones físicas de la demandante y su apoderada, tal como lo instituye el numeral 10º, art. 82 del Código General del Proceso.
-
- En el Poder otorgado no se indicó el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo establece el art.5º del Decreto 806 de 2020.
- La dirección especificada en el Certificado de Tradición no coincide con la especificada del inmueble objeto de pertenencia, lo que hace que no haya claridad en los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4º y 5º, art. 82 CGP).
- No se aportó Certificado de Avaluo Catastral del inmueble objeto de pertenencia, expedido por la Gerencia de Gestion Catastral de Barranquilla.
- No indica donde se encuentran los originales de las pruebas documentales que aporta digitalmente, incumpliendo el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE:

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA contra el señor JAIME JABBA VASQUEZ, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial de la señora ELISA ISABEL GUERRERO ARRIETA, a la Doctora ALICIA ROSA ROMERO, identificado con la C.C.32.453.648 y T.P.73.129 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368cca270a7720195613dda95fdc2d4847e3be7875a0d18bed741132dabc7798**

Documento generado en 16/05/2022 04:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	DECLARATIVO ESPECIAL-DIVISORIO
Demandante	GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO Y OTROS
Demandado (s)	LUZ MERY BARRAZA CANTILLO
Radicación	08001-40-53-010-2022-00255-00
Fecha	16 de mayo de 2022

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 3 de mayo de 2022 enviada desde el correo electrónico: meloflorezabogado@gmail.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la demanda declarativa especial promovida por GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO Y OTROS contra LUZ MERY BARRAZA CANTILLO, sin embargo, la competencia para conocerla en razón a la cuantía está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022 corresponde a la suma de Cuarenta Millones de Pesos MIL (\$40.000.000,00) y el avaluo del bien inmueble objeto del proceso divisorio no supera este monto; es de anotar, que de acuerdo al No. 5º del artículo 26 del precitado código, la cuantía se determina en los procesos divisorios con el avaluo catastral del bien objeto del proceso.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2º "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas causas y Competencias múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019, que a su vez fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 por el Acuerdo PCSJA20-11663 06/11/2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda Divisorio promovida por GUSTAVO DE JESUS POSADA GIRALDO Y OTROS contra LUZ MERY BARRAZA CANTILLO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No.44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: (95) 3885005 Ext.1068. www.ramajudicial.gov.co
Whatsapp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50032153caf1ba67c6243efdd577739c4d5b5f40748c8a85c214af7bf47a4b01**

Documento generado en 16/05/2022 11:00:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>